

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá DC., 9 de junio de 2.020. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela **N° 2020 - 141**, de **CARLOS BRENDER ACKERMAN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y otra, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 9 de junio de 2020, secuencia 6705, efectuado por la Oficina Judicial, y recibida vía correo electrónico.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio (9) de junio de dos mil veinte (2.020)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA
N°. 11001-31-05-017-2020-00141-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito de petición de Tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CARLOS FRED BRENDER ACKERMAN**, identificado con la C.E. 342.774, actuando en nombre propio, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, y a la LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN.
- 2. ORDENAR** la notificación del presente proveído por el medio más expedito a las accionadas de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVIÉRTASE** a sus representantes legales **FERNANDO RUIZ GÓMEZ** y **ALICIA ARANGO OLMOS**, o quienes haga sus veces, que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias indicadas en la tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **SO PENA DE RESPONSABILIDAD**.
- Respecto a la petición presentada por el accionante, a través de la cual solicita la “*suspensión inmediata de los efectos de la Resolución N°844, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social...*”, mientras se profiere sentencia en la presente acción de tutela, es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de solicitar medidas provisionales desde la presentación de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado.

Así las cosas, resulta procedente para el Juez Constitucional disponer la aplicación de medidas apremiantes con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad a la cual se atribuye la vulneración de derechos fundamentales; no obstante, frente a la configuración de

un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...”. (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En consecuencia, en el caso concreto, no resulta palpable un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente o inmediata con esa medida, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la Acción de Tutela, por lo que este Juez Constitucional considera que no se reúnen los supuestos necesarios para acceder a la solicitud presentada por el accionante.

4. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica
por anotación en el estado
No. 51 de fecha 10/06/2020



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA